

De: Jefe de Servicio de Coordinación Jurídica (SG)

A: Comité de Seguridad de la Información de la GUETS

Asunto: Grabación de imágenes captadas en la vía pública con ocasión de la prestación de asistencia sanitaria por parte de profesionales de la GUETS en la vía pública.

En respuesta a la petición cursada desde la GUETS respecto a la posible elaboración y aprobación de una instrucción que se pronuncie sobre la situación en la que terceras personas graban, mediante teléfonos móviles u otros dispositivos, a profesionales sanitarios de dicha Gerencia durante la atención a un paciente en la vía pública, así como el eventual destino posterior de dichas grabaciones (uso privado, formulación de quejas o denuncias, difusión en redes sociales, etc.), se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Desde el SESCAM no resulta jurídicamente posible dictar una instrucción que imponga obligaciones, prohibiciones o sanciones a personas ajenas a la organización (viandantes, familiares, acompañantes, periodistas o, como en el caso que motiva la consulta, agentes de la Guardia Civil que asistieron al paciente en un primer momento).

La potestad de autoorganización de la Administración permite regular la actuación de su propio personal y establecer protocolos internos, pero no habilita para declarar la prohibición de grabar en la vía pública a ciudadanos que no estén ante una situación de especial sujeción o dependencia respecto de la institución; cuando se han adoptado medidas similares lo ha sido pero respecto de las grabaciones realizadas en las dependencias de los centros sanitarios del SESCAM.

En consecuencia, más que una “instrucción” dirigida a terceros, lo más adecuado quizá sea difundir entre los profesionales sanitarios información sobre los derechos que les asisten para proteger tanto su propia imagen como, especialmente, la intimidad y confidencialidad del paciente atendido.

SEGUNDO.- Con carácter general, la grabación de imágenes o sonido de personas identificadas o identificables constituye un tratamiento de datos personales, en la medida en que la imagen y la voz permiten identificar a una persona física.

El RGPD define el dato personal de forma amplia e incluye entre los tratamientos cualquier operación de captación, conservación o difusión de imágenes. Se excluyen aquellos tratamientos realizados por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas (la denominada “excepción doméstica”).

En el contexto sanitario que nos ocupa, la especialidad del supuesto no radica solo en que se capte la imagen de profesionales sanitarios, sino en que la grabación tiene lugar durante la prestación de asistencia a un paciente, pudiendo revelar datos relativos a su salud, que constituyen una categoría especial de datos.



Castilla-La Mancha

Avda. Río Guadiana - 45071 TOLEDO

Código Seguro De Verificación	3431-5231-7373P724D-3078	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Vicente Lomas Hernandez - J. Servicio Coordinación Jurídica Sescam	Firmado	18/06/2026 10:47:50
Observaciones		Página	1/6
Url De Verificación	https://sescam.jccm.es/verifirma/code/3431-5231-7373P724D-3078		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



TERCERO.- El hecho de que la actuación sanitaria se desarrolle en la vía pública no elimina el deber de preservar la intimidad del paciente ni el derecho de los profesionales a desarrollar su labor sin intromisiones ilegítimas, y preservando su derecho a la protección de datos personales

Resulta útil distinguir a estos efectos distinguir entre tres posibles escenarios:

- **Primer escenario:** mera captación puntual de imágenes en la vía pública, sin interferencia en la asistencia, sin captación identificable del paciente o del profesional sanitario y sin difusión posterior más allá del uso estrictamente privado.

En estos supuestos, no habría datos personales que proteger, quedarían fuera del ámbito de aplicación del RGPD.

- **Segundo escenario:** grabación que recoge de manera identificable al paciente, sus lesiones o síntomas, maniobras asistenciales, conversaciones clínicas, medicación administrada, traslado o cualquier otro elemento que permita inferir información sobre su estado de salud, así como grabación a los profesionales sanitarios, o a ambos.

a) Grabación del paciente.

En este caso, la grabación puede revelar datos de salud del paciente, que son datos de categoría especial, y afectar al derecho a la intimidad y a la confidencialidad de la información clínica reconocidos, entre otras normas, en la Ley 41/2002.

En este escenario, la conocida como “excepción doméstica” (ampara el tratamiento de datos personales sin que resulte de aplicación la legislación) tan solo podría operar, por ejemplo, cuando un familiar graba con la única finalidad de recordar las indicaciones sanitarias, sin captar innecesariamente a terceros, sin difundir el contenido y manteniendo la grabación dentro de un ámbito estrictamente familiar y privado.

b) Grabación del profesional sanitario:

En este escenario cuando la grabación se centra en el profesional sanitario pueden darse, a su vez, distintas situaciones:

- Si un viandante graba por mera curiosidad, sin finalidad de queja, reclamación o denuncia, y la grabación permanece en su dispositivo sin ser difundida ni utilizada con otras finalidades, podría llegar a considerarse incluida en el ámbito doméstico y, por tanto, ajena a la aplicación del RGPD.

Aún así, habría muchas dudas al respecto habida cuenta de lo que dice la AEPD:



Castilla-La Mancha

Avda. Río Guadiana - 45071 TOLEDO

Código Seguro De Verificación	3431-5231-7373P724D-3078	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Vicente Lomas Hernandez - J. Servicio Coordinación Jurídica Sescam	Firmado	18/06/2026 10:47:50
Observaciones		Página	2/6
Url De Verificación	https://sescam.jccm.es/verifirma/code/3431-5231-7373P724D-3078		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



“...parece difícil entender que la captación de imágenes o videos por particulares de los empleados públicos sea realizada en el ámbito de la esfera íntima de aquellos particulares, en las relaciones familiares o de amistad. Sólo el hecho de que las grabaciones sean realizadas en el ámbito laboral, en el lugar donde los empleados públicos prestan sus servicios, y sin relación alguna con ellos que exceda de la puramente profesional, parece llevarnos a la conclusión que en el supuesto planteado no es de aplicación la excepción doméstica”.

<https://www.aepd.es/documento/2013-0077.pdf>

- Si la finalidad de la grabación es documentar una posible irregularidad para presentar una reclamación ante el Sescam, aportar prueba ante una autoridad administrativa, policial o judicial o fundamentar una eventual denuncia, la grabación no queda normalmente en el ámbito estrictamente personal o doméstico.

En todos estos supuestos, la persona que graba pasaría ya a estar sometida al RGPD y debería contar con una base de legitimación adecuada; en estos casos el interés legítimo en la defensa de derechos o en la formulación de quejas y denuncias podría servir al efecto como base.

Por tanto, que la grabación no quede amparada por la excepción doméstica no la convierte sin más en ilícita, sino que dejaría de estar excluida del RGPD y, por tanto, el tratamiento deberá apoyarse en una base jurídica legitimadora, y respetar el resto de principios y obligaciones establecidos en la normativa de protección de datos (limitación de la finalidad, minimización, conservación, seguridad, etc.).

Por último, señalar respecto a este segundo escenario, que resultaría muy difícil imaginar que la grabación afecte solo al profesional sanitario. Lo habitual será que también alcance al paciente, ya sea porque se capte su imagen o porque la conversación revele información sobre su estado de salud, y por ende también se comprometería gravemente el derecho fundamental del paciente a la intimidad y a la protección de datos.

- **Tercer escenario:** difusión posterior de las imágenes o audios en redes sociales, plataformas...

Aquí es preciso diferenciar los fines y el contexto:

a) Publicación con finalidad informativa: cuando la difusión se realiza en un contexto periodístico o informativo, debe ponderarse la libertad de información con los derechos a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de datos del profesional y del paciente.

La Ley Orgánica 1/1982 contempla supuestos en los que la imagen de una persona puede difundirse cuando existe relevancia pública del hecho o la persona. En este sentido el art. 8.2 de la citada Ley, establece:



Castilla-La Mancha

Avda. Río Guadiana - 45071 TOLEDO

Código Seguro De Verificación	3431-5231-7373P724D-3078	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Vicente Lomas Hernandez - J. Servicio Coordinación Jurídica Sescam	Firmado	18/06/2026 10:47:50
Observaciones		Página	3/6
Url De Verificación	https://sescam.jccm.es/verifirma/code/3431-5231-7373P724D-3078		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



“Uno. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.”

En relación con este precepto cabe formular dos cuestiones:

i) Si a un profesional sanitario cuya imagen es captada mientras actúa en la vía pública, le resultaría aplicable o no la excepción del art. 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982.

La ley exige para entender que no existe intromisión ilegítima en el derecho fundamental del art. 18 de la CE, que se trata de “cargo público”, “profesión de notoriedad” o “proyección pública”. A priori no cabría incluir al médico/enfermero/técnico sanitario en ninguno de los tres supuestos, pues la redacción del precepto parece apuntar más bien a personas con perfiles con proyección manifiestamente pública, como pudiera ser Consejero de Sanidad, Director-Gerente del Sescam o similares.

El TC ha avalado la aplicación de esta exención, pero para el caso de miembros de fuerzas y cuerpos de seguridad; la STC 72/2007, de 16 de abril se refería a un agente cuya imagen fue publicada en la portada de un periódico durante una actuación de auxilio a una comisión judicial para ejecutar un desalojo. La fotografía mostraba su rostro de forma reconocible y en primer plano.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2007-10318>

El Tribunal Constitucional rechazó que se hubiera vulnerado su derecho a la propia imagen porque aparecía en el ejercicio de funciones públicas, se había captado en un lugar público, con ocasión de un acto público, un desalojo judicial con intervención policial; la información publicada era veraz y tenía trascendencia pública, pues se refería a un desalojo violento con intervención policial, heridos y detenidos, y la imagen guardaba relación directa con la información y se consideró ilustrativa del hecho noticiable.

En este mismo sentido véase la Recomendación del Defensor del Pueblo sobre “Captación y publicación de imágenes de funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones” 2015, donde se dice:



Castilla-La Mancha

Avda. Río Guadiana - 45071 TOLEDO

Código Seguro De Verificación	3431-5231-7373P724D-3078	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Vicente Lomas Hernandez - J. Servicio Coordinación Jurídica Sescam	Firmado	18/06/2026 10:47:50
Observaciones		Página	4/6
Url De Verificación	https://sescam.jccm.es/verifirma/code/3431-5231-7373P724D-3078		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



“El Tribunal Constitucional considera que no existen razones de seguridad para ocultar el rostro de un funcionario policial por el mero hecho de intervenir en el legítimo ejercicio de sus funciones profesionales. Salvo supuestos excepcionales, los funcionarios policiales en sus actuaciones no ocultan su identidad. Es más, están obligados a portar en un lugar visible de su uniformidad el número de identificación personal y a identificarse a requerimiento de cualquier ciudadano.”

No obstante, se trata de una doctrina específica surgida en torno a las fuerzas y cuerpos de seguridad, por lo que no sería trasladable automáticamente al personal sanitario. Sí cabría plantear la aplicación a este colectivo del supuesto descrito en el apartado c) del mismo art. 8.2:

“La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio”.

Ejemplo: grabación de profesionales sanitarios interviniendo con ocasión de una catástrofe, un accidente múltiple...

- ii) Aun admitiendo, a efectos meramente dialécticos, que pudiera resultar aplicable el art. 8.2 de la LO 1/1982 al personal sanitario y que, por tanto, la captación o difusión de la imagen del profesional sanitario no constituyera una intromisión ilegítima en su derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen, ello no determinaría automáticamente la licitud del tratamiento desde la perspectiva de la normativa de protección de datos.

En efecto, la LO 1/1982 y el RGPD operan en planos jurídicos relacionados, pero distintos. La primera permite valorar si existe o no una intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad; el segundo exige analizar, además, si la captación, conservación, utilización o difusión de la imagen cuenta con una base jurídica adecuada y respeta los principios de finalidad, minimización, proporcionalidad, seguridad y limitación de conservación.

b) Publicación de denuncia en redes sociales: todo ciudadano tiene derecho a formular críticas sobre el funcionamiento de los servicios públicos, pero esa libertad no legitima la difusión de la imagen de un profesional concreto cuando dicha identificación no es necesaria para expresar la crítica, o cuando la forma de difusión resulta desproporcionada.

c) Publicaciones con finalidad vejatoria, intimidatoria, de hostigamiento o escarnio: se trata del supuesto más grave, en el que la difusión va más allá de la crítica legítima y puede afectar gravemente a la dignidad profesional.

En todos estos casos, le asistiría al profesional sanitario la posibilidad de ejercer el derecho de rectificación en Internet (art. 85), y derecho al olvido en servicios de redes



Castilla-La Mancha

Avda. Río Guadiana - 45071 TOLEDO

Código Seguro De Verificación	3431-5231-7373P724D-3078	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Vicente Lomas Hernandez - J. Servicio Coordinación Jurídica Sescam	Firmado	18/06/2026 10:47:50
Observaciones		Página	5/6
Url De Verificación	https://sescam.jccm.es/verifirma/code/3431-5231-7373P724D-3078		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		



sociales y servicios equivalentes (art. 94), ambos de la LO 3/2018 de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)

CUARTO.- Aunque el SESCAM no pueda prohibir de forma general a terceros que graben en la vía pública, sí tiene el deber de actuar cuando la captación o, especialmente, la difusión de imágenes:

- Afecte a su personal en el ejercicio de sus funciones.
- Comprometa la dignidad
- Interfiera de manera relevante en la prestación del servicio.
- Revele datos personales de pacientes, especialmente información relativa a su salud.

En estos casos, la Administración debe brindar apoyo al profesional afectado teniendo en cuenta que el personal estatutario tiene reconocido el *“derecho a recibir asistencia y protección de las Administraciones públicas y servicios de salud en el ejercicio de su profesión o en el desempeño de sus funciones”* (art. 17.1.h) del EM) y que puede incluir, entre otras medidas:

- Asistencia en la solicitud de retirada del contenido ante la plataforma o red social correspondiente.
- Eventual requerimiento al autor de la publicación para que cese en la conducta y suprima el contenido.
- Presentación de reclamación ante la AEPD
- Valoración del ejercicio de acciones civiles o penales contra el autor o autores de la grabación y difusión, cuando proceda.
- Petición razonada para la incoación de expediente sancionador al autor de las grabaciones en el marco de la Ley 5/2010

Es cuanto informa quien suscribe sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.



Delegado de Protección de Datos
Comité Técnico de Seguridad de la Información
SECRETARIA GENERAL SESCAM
SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA (SESCAM)
Avda Río Guadiana, 4 45007 Toledo
Tel.: 925274100-74550
dpd@sescam.jccm.es

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. El medio ambiente está en nuestra mano

AVISO LEGAL: El contenido de este mensaje de correo electrónico, incluido los ficheros adjuntos, es confidencial y está protegido por el artículo 18.3 de la Constitución y el secreto de las comunicaciones. Si usted recibe este mensaje por error, por favor póngase en contacto con el remitente para informarle de este hecho y no difundir.



Avda. Río Guadiana - 45071 TOLEDO

Código Seguro De Verificación	3431-5231-7373P724D-3078	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Vicente Lomas Hernandez - J. Servicio Coordinación Jurídica Sescam	Firmado	18/06/2026 10:47:50
Observaciones		Página	6/6
Url De Verificación	https://sescam.jccm.es/verifirma/code/3431-5231-7373P724D-3078		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

